



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1385/2025 y
SUP-JDC-1404/2025

ACTORES: JESÚS MARTÍNEZ
VANOYE Y LAURA MELISSA UVALLE
SERNA¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MÉLIDA DÍAZ
VIZCARRA Y JIMENA ÁVALOS CAPÍN

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** las demandas de juicio de la ciudadanía, **porque** –con independencia de que pudiera actualizarse diversa causal de improcedencia– **la parte actora carece de interés jurídico** para impugnar el **Acuerdo INE/CG58/2025** del Consejo General del INE, por el que se emiten las reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo del consejo general INE/CG58/2025. El diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emiten las reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el proceso electoral extraordinario del Poder

¹ En adelante, la parte actora.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión.

SUP-JDC-1385/2025 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

2. Medios de impugnación. El dieciséis y dieciocho de febrero, ante el Instituto Nacional Electoral de Tamaulipas, la parte actora presentó demanda en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

3. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1385/2025** y **SUP-JDC-1404/2025** y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente³ para conocer los juicios de la ciudadanía porque la parte actora controvierte un Acuerdo del Consejo General del INE, en este caso, el acuerdo por el que se emiten las reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, particularmente al estar relacionado con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras y, por lo tanto, tratarse de la elección de cargos que son objeto de análisis de esta Sala Superior.

Segunda. Acumulación. En virtud de que se advierte que existe conexidad, por lo que a efecto de facilitar su resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios; así como los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación, porque existe identidad en: a) la autoridad responsable, o sea, el Consejo General del INE; b) el acto impugnado, esto es, el Acuerdo del consejo general INE/CG58/2025; y c) los agravios que hacen valer.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto–; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).



Por tanto, lo procedente es que el juicio SUP-JDC-1404/2025 se acumule al diverso SUP-JDC-1385/2025, por ser este el primero que se recibió en la Sala Superior.

Tercera. Planteamiento de la controversia

1. Contexto del caso.

La parte actora impugna el Acuerdo del Consejo General del INE INE/CG58/2025⁴ por el que se emiten las reglas para la protección de NNA en materia de propaganda y mensajes electorales para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, porque considera que vulnera sus derechos político-electorales.

2. Síntesis del acuerdo impugnado.

El acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del INE para establecer los parámetros que se deberán observar en la difusión de propaganda durante la campaña las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, ante la necesidad de emitir reglas en materia de protección de NNA para propaganda y mensajes electorales de aplicación exclusiva para el inédito proceso electoral extraordinario referido.

Dicho acuerdo, toma como referencia el marco constitucional y normativo que regula la protección del interés superior de la niñez y, de manera particular, retoma los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017, y modificados en los diversos INE/CG508/2018 e INE/CG481/2019,⁵ los cuales, entre otras cuestiones, determinan los requisitos que se deben cumplir para recabar el consentimiento de la madre, padre o personas tutoras, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

⁴ En adelante, el Acuerdo.

⁵ En lo sucesivo, los Lineamientos.

SUP-JDC-1385/2025 Y ACUMULADO

En las *Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025* y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven⁶, que se emiten como Anexo al acuerdo impugnado⁷, se establece que son de aplicación general y de observancia obligatoria para personas aspirantes, personas candidatas a juzgadoras y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente con algunos de los sujetos antes mencionados⁸.

De manera general, dichas Reglas establecen los requisitos para mostrar NNA que aparezcan en propaganda electoral, mensajes o actos de las personas aspirantes, personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

Las Reglas establecen que, **para la aparición de NNA reales**, no será necesario recabar los consentimientos únicamente cuando se trate de aparición incidental cuando concurren los siguientes elementos:

- La publicación contenga que se trata de una transmisión en vivo.
- La aparición de NNA sea breve y sin protagonismo.
- La aparición de NNA sea espontánea, natural, accidental o secundaria (es decir, no planeada).
- No se trate de material que ha pasado por un proceso de edición.

Se añade que no es necesario recabar el consentimiento cuando se trate de NNA que no sean reconocibles sin emplear instrumentos o técnicas adicionales (como pausa, acercamiento, entre otros). No obstante, señala que, en caso de aparición incidental, si posteriormente la grabación se difunde en una red social o plataforma digital, sí se deberá obtener consentimiento o difuminar las imágenes.

⁶ En adelante, las Reglas.

⁷ Disponibles en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179066/Anexo-1-Reglas-PEEPJF-menores.pdf>

⁸ En la sección de "Alcances" de las Reglas en comentario.



Las Reglas establecen que **para la aparición de NNA editadas o generadas con inteligencia artificial.**

Finalmente, las Reglas incluyen la obligación de proporcionar un aviso de privacidad cuando recaben datos personales para fines de obtener el consentimiento para la aparición de NNA.

3. Síntesis de agravios.

En contra del Acuerdo impugnado, la parte actora plantea, esencialmente los siguientes agravios:

- a. La violación al principio de legalidad y extralimitación de las facultades constitucionales del INE al incluir a las “personas aspirantes” como sujetos obligados en materia de propaganda electoral.**

A juicio de la parte actora, le causa agravio que el acuerdo impugnado incluya como sujetos obligados a las “personas aspirantes” a juzgadoras, lo cual considera una extralimitación de las facultades del INE, al expandir indebidamente el ámbito de aplicación de las reglas sobre propaganda electoral a sujetos que no cuentan con la calidad de candidatos. Considera que el INE no tiene facultades para incluir a “personas aspirantes” como sujetos obligados porque dichas personas no realizan o podrían realizar actos de “propaganda electoral”.

- b. Vulneración al principio de seguridad jurídica por incluir a las “personas aspirantes” como sujetos obligados en materia de propaganda electoral**

La parte actora considera que le causa agravio que el acuerdo impugnado establezca obligaciones y restricciones en materia de propaganda electoral para las personas aspirantes a juzgadoras, pues impone lineamientos de campaña a quienes no tienen el carácter de candidatas o candidatos.

- c. Imposibilidad de las autoridades electorales de sancionar actos ajenos a la propaganda político-electoral**

SUP-JDC-1385/2025 Y ACUMULADO

Sobre este punto, la parte actora argumenta que, conforme al criterio de la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-67/2023, el cual, desde su perspectiva, deja claro que las autoridades electorales sólo pueden intervenir cuando la conducta denunciada encuadra en la definición de propaganda político-electoral.

Cuarta. Improcedencia y desechamiento

1. Decisión. Para esta Sala Superior deben **desecharse las demandas** porque, con independencia de que pudiera configurarse diversa causal, se actualiza la **improcedencia de los juicios de la ciudadanía por falta de interés jurídico de la parte actora**, prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Marco jurídico. El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁹ Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **1) La existencia**

⁹ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **2)** El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.¹¹

Por ello, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Caso concreto.

La parte actora controvierte el acuerdo INE/CG58/2025 por el que el Consejo General del INE aprobó las Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

La causa de la impugnación radica en que, en concepto de la parte actora, **la autoridad responsable se extralimitó en sus facultades al expandir indebidamente el ámbito de aplicación de las reglas sobre propaganda electoral a personas aspirantes, es decir, a sujetos que no cuentan con la calidad de candidatos y que, por tanto, no están facultados para realizar actos de propaganda electoral, actos que, en todo caso, condicionan y limitan el ámbito de actuación de la autoridad electoral.**

¹¹ Véase, la jurisprudencia 28/2012, de esta Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SUP-JDC-1385/2025 Y ACUMULADO

De lo anterior, se advierte que, si bien la parte actora alega una supuesta afectación a sus derechos políticos, lo cierto es que, en la medida en que tienen acreditada su calidad de personas candidatas, **no se actualiza su interés jurídico, porque los aspectos reclamados del acto impugnado, circunscritos únicamente a las personas aspirantes, no revela perjuicio alguno a su esfera jurídica.**

En efecto, si bien las partes actoras comparecen en su calidad de personas candidatas a magistraturas de circuito y refieren que el acto impugnado les causa un agravio personal y directo, lo cierto es que la calidad que aducen no les dota de interés jurídico para cuestionar, en abstracto y de manera genérica, el contenido del acuerdo y reglas cuestionadas. La parte actora formula argumentos dirigidos a controvertir esencialmente la aplicabilidad de dichas reglas, sin plantear, en específico, una afectación real y directa.

En efecto, de las demandas no se advierte que cuestionen la aplicación de las reglas a partir de un acto de aplicación concreto, actual o inminente, incluso, el agravio relacionado con la falta de atribuciones del INE está relacionado con la sujeción al cumplimiento de las referidas reglas a las personas que tengan la calidad de aspirantes, no sólo de candidatas.

Ahora bien, la Jurisprudencia 11/2022¹², aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales. En ese sentido, en su carácter de ciudadana y ciudadanos, la parte promovente tampoco puede ejercer una acción tuitiva.

La normativa electoral no reconoce a las y los ciudadanos –en general– un derecho subjetivo para impugnar las decisiones que, en la preparación y organización de los procesos electorales, tome el INE en lo referente al

¹² De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.



establecimiento de las reglas para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, ya que este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurídica y/o administrativamente, ello sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello.

Así, el interés jurídico exige una relación **directa** –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado, es por eso que, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar que el acto que impugna le causa una **afectación real y actual** a su esfera jurídica individual; es decir, **la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, en actos que no le afecten directamente atendiendo a su calidad y participación en el proceso electoral o bien actos futuros o de realización incierta.**

En virtud de lo anterior, resulta claro que la mera emisión del acuerdo impugnado, no genera, por sí mismo, afectación alguna a la parte actora, por lo cual carece de interés para impugnar dicho acuerdo, por lo cual **dicha impugnación es improcedente.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos de la consideración segunda.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos,

SUP-JDC-1385/2025 Y ACUMULADO

quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.